REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.:	**11001-33-42-046-2019-00389-00**[2]
DEMANDANTE:	**JHON JAIRO QUINTERO ANGARITA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

JHON JAIRO QUINTERO ANGARITA, identificado con C.C. No. 19.618.951, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se transcriben las siguientes:

> “Primera: Se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 487 del 12 de febrero de 2019, expedida por la Caja de Retiro

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] 11001334204620190038900 (solo podrán ingresar el enlace los sujetos procesales, para lo cual deberán ingresar desde los correos informados al despacho para efectos de notificaciones).

de las Fuerzas Militares (CREMIL), mediante la cual niega la asignación de retiro al Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional JHON JAIRO QUINTERO ANGARITA; y la Resolución No. 3849 del 09 de abril de 2019 que CONFIRMA la anterior negativa.

Segunda: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) reconocer a mi asistido JHON JAIRO QUINTERO ANGARITA la asignación de retiro.

Tercera: Que también, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad impetrada en la pretensión primera de esta demanda, a título de restablecimiento de los derechos de mi poderdante, se ordene el pago del retroactivo de la asignación a partir del momento del retiro del servicio activo del Ejército Nacional (11 de mayo de 2018)

Cuarta: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso en la forma y términos señalados por los artículos 192 y ss, del CPACA.”.

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se exponen brevemente:

1. Jhon Jairo Quintero Angarita prestó sus servicios al Ejército Nacional como Suboficial durante diecisiete (17) años, cinco (5) meses y seis (6) días, siendo retirado por separación absoluta cuando ocupaba el cargo de Sargento Viceprimero.

2. El actor solicitó el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, sin embargo, la entidad demandada le negó el derecho reclamado, para lo cual argumentó que el actor no tenía 20 años de servicio.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 21, 23, 25, 28, 29, 31, 34, 53, 83, 85, 90, 216, 218, 220, 228 y 230 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Artículo 163 del Decreto 1211 de 1990.

1.1.4 Concepto de violación

El apoderado de la parte actora considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse. Como fundamento de ello, manifiesta que la entidad demandada debió aplicar el régimen de transición previsto en la Ley 923 de

2004, y en tal sentido, le correspondía reconocer la asignación de retiro del demandante conforme a los tiempos de servicios señalados en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, esto es, 15 años de servicio por cualquier causa, salvo por voluntad propia, pues en este último evento se requieren 20 años de servicio. Destaca que el artículo 14 de Decreto 4433 de 2004, fue declarado nulo por el Consejo de Estado, por lo que debe aplicarse, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 1211 de 1990.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda[3]

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Como sustento de defensa, en primer lugar, indica que la hoja de servicios es el documento idóneo para determinar el reconocimiento de la asignación de retiro en favor de un miembro de las fuerzas militares. De otra parte, destaca que el régimen aplicable al actor es el Decreto 991 de 2015, toda vez que fue retirado del servicio el día 11 de mayo de 2018. En consecuencia, y por haber sido en forma absoluta del servicio, el accionante debió haber prestado sus servicios durante 20 años o más para que le fuera reconocida la asignación de retiro, situación que no ocurrió, pues de acuerdo a los datos consignados en la hoja de servicios, aquel prestó sus servicios solamente durante 17 años, 5 meses y 6 días.

Finalmente, destacó que el Decreto 991 de 2015 se encuentra vigente, por ende, si el actor presenta alguna inconformidad con dicha norma debió acusar las mismas, pues a la entidad no le está permitido hacer interpretaciones o hacerlas extensivas para un personal para el que no fueron establecidas.

1.2.2 Alegatos de conclusión

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2020, el despacho, mediante proveído del 3 de junio de 2022[4], corrió traslado a las partes y al ministerio público por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto por escrito, respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Parte demandante[5]: El apoderado de la parte demandante reiteró los fundamentos de hecho y derecho contenidos en la demanda.

---

[3] Documento 12 del expediente.
[4] Documento 24 del expediente.
[5] Documento 26 del expediente.

Parte demandada[6]: En su escrito de alegatos, el apoderado de la entidad demandada ratificó los argumentos de defensa esgrimidos en la contestación de la demanda, Además, señaló que los derechos adquiridos se pueden pregonar cuando se han cumplido los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho. Aunado a ello, destacó que el Decreto 1211 de 1990 no contempla el reconocimiento de la asignación del retiro cuando la causal de retiro es la separación absoluta del servicio.

Por su parte el agente del **Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer: si Jhon Jairo Quintero Angarita tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague una asignación mensual de retiro.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- Jhon Jairo Quintero Angarita prestó sus servicios personales desde el 01 de enero de 2003 hasta el 11 de mayo de 2018, es decir, durante 17 años, 5 meses y 6 días.

- Mediante Resolución No. 1094 de 11 de mayo de 2018, fue retirado del servicio, por separación absoluta, el señor Jhon Jairo Quintero Angarita.

- El día 28 de mayo de 2018, el actor solicitó al Ministerio de Defensa el reconocimiento y pago de la asignación de retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990.

- Una vez remitido por competencia, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares decidió negar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro solicitada por el accionante, mediante la Resolución No. 487 del 12 de febrero de 2019.

- Inconforme con la decisión adoptada, el demandante presentó recurso de reposición el cual fue resuelto desfavorablemente mediante la Resolución No. 3849 de 09 de abril de 2019.

---

[6] Documento 27 del expediente.

2.3 Marco Normativo.

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 De la asignación de retiro

Para resolver el problema jurídico planteado considera pertinente el Juzgado, referirse a la normatividad que regula lo relativo al reconocimiento de la asignación de retiro del personal retirado del Ejército Nacional, para luego determinar si el mismo tiene derecho o no al reconocimiento de la mencionada prestación, y, por tanto, determinar la legalidad del acto administrativo demandado.

En primer lugar, el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, respecto del tiempo de servicios para el reconocimiento de la asignación de retiro, preceptúa:

> **"ARTÍCULO 163. Asignación de retiro.** Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, **o por conducta deficiente**, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el Artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.
> (…)" (énfasis agregado).

Igualmente, el artículo 178 del Decreto 1211 de 1990, estableció las prestaciones a las que tenía derecho un oficial o suboficial de las fuerzas armadas que fuera separado del servicio, así:

> "**ARTÍCULO 178. Separación absoluta.** El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia del presente Decreto sea separado del servicio en forma absoluta, tendrá derecho a las prestaciones sociales a que haya lugar en razón de sus servicios, dentro de las condiciones previstas en este Estatuto, pero no tendrá derecho a ser dado de alta por tres (3) meses para la formación del respectivo expediente de prestaciones sociales."

Posteriormente, se profirió la Ley 4 de 1992, a través de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. El Congreso de la República al expedir dicha norma, atendió razones de justicia y equidad y dentro de ese propósito

propendió por la nivelación salarial y prestacional en los distintos sectores de la administración pública, en cuyos lineamientos cabe destacar: **i)** fijación del límite máximo salarial de los servidores públicos de las entidades territoriales (parágrafo del artículo 12); **ii)** Escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública (art. 13); entre otros.

Ahora bien, el 30 de diciembre de 2004, el Congreso de la República expidió la Ley 923[7], y en lo pertinente dispuso:

> *"*ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.
>
> ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:
>
> 2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.
>
> (…)
>
> ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
>
> 3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.
>
> **A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley** cuando el retiro se produzca por solicitud propia, **ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.**
> (…)" (énfasis agregado).

De acuerdo a la precitada norma, se tiene que la Ley 923 de 2004 creo un régimen de transición en favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, el cual consistía en la imposibilidad de exigírseles mayores tiempos para efectos de la asignación de retiro. En consecuencia, los miembros activos de las fuerzas militares

---

[7] *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política"*

al 30 de diciembre de 2004, tendría derecho a que su asignación de retiro le sea reconocida en los términos previstos en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990.

El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004[8] reglamentó la ley 923 de 2004. En dicho decreto frente al tema que nos convoca, señala:

> *"*ARTÍCULO 2o. GARANTÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, **conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores.**
>
> ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deberá responder a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.
> (…)
>
> Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, **que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio**, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así: […] (…)" (énfasis agregado).

Al revisar la anterior norma, se evidencia que el Decreto 4433 de 2004 incrementó el tiempo de servicios para el reconocimiento de la asignación de retiro a los miembros de la fuerza pública, contrariando lo ordenado en la Ley 923 de 2004, y, así lo determinó el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 23 de octubre de 2014 (radicado 1551-2007), por lo que declaró la nulidad del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro para los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional que hubieren estado prestado el servicio activo para el 30 de diciembre de 2004, debe aplicarse los tiempos de servicio exigidos en el Decreto 1211 de 1990, con ocasión de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004.

---

[8] *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".*

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

3. CASO CONCRETO

Del material probatorio allegado al expediente, en especial, la hoja de servicios, se tiene que Jhon Jairo Quintero Angarita ingresó a prestar sus servicios el día primero de marzo de 2011, como Alumno Suboficial del Ejército Nacional, fue retirado el día 11 de mayo de 2018, por separación absoluta del servicio, cuando se desempeñaba el grado de Sargento Viceprimero.

De lo antes expuesto, se evidencian dos situaciones particulares que determinan el derecho que tiene el actor al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, como se pretende en la demanda. La primera de ellas, es que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004), el demandante era miembro activo del Ejército Nacional, por lo que le resulta aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 3º de la citada ley. Y, la segunda, que el señor Jhon Jairo Quintero Angarita laboró al servicio del Ejército Nacional durante 17 años, 5 meses y 6 días, es decir, por más de 15 años.

En tal sentido, se tiene que el actor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, por tanto, tiene derecho a que se le reconozca y pague la asignación de retiro prevista en dicha norma,

Se destaca que la entidad demandada manifiesta que el Decreto 1211 de 1990, no contempla como causal de retiro del servicio la separación absoluta para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro. No obstante, olvida la parte pasiva que el artículo 178 del Decreto 1211 de 1990, establece que la separación en forma absoluta del servicio da lugar al reconocimiento de la asignación de retiro.

Además de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, si bien no determinó, de manera expresa la causal de separación absoluta del servicio; cierto es que dicha norma si previó la causal de mala conducta, por tanto, es posible reconocer la asignación de retiro cuando se produzca el retiro por dicha causal. Sobre el punto en comento, el Consejo de Estado, en sentencia de 8 de abril de 2021, estableció lo siguiente:

> "(…) la separación absoluta del servicio, en casos en los que esta se produce como consecuencia de una condena proferida en un proceso penal, si da lugar al derecho a percibir la asignación de retiro, pues, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, encaja en el supuesto de hecho previsto en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, cuando de manera amplia señaló la «conducta deficiente» como fuente de esta prestación social. (…)"

Decisión

Atendiendo lo expuesto, el despacho encontró acreditado que la entidad demandada incurrió en infracción de las normas que debía fundarse al expedir los actos administrativos acusados. Justamente, se evidenció que CREMIL aplicó una norma (Decreto 991 de 2015) que no era aplicable al demandante.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que la entidad demandada incurrió en la causal de nulidad alegada en la demanda, se declarará la nulidad de las Resoluciones Nos. 487 del 12 de febrero de 2019, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), mediante la cual niega la asignación de retiro al Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional Jhon Jairo Quintero Angarita; y 3849 del 09 de abril de 2019, por medio de la cual se niega un recurso de reposición.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reconocimiento de la asignación de retiro en favor de Jhon Jairo Quintero Angarita de conformidad con lo previsto en el artículo 163 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004. La asignación de retiro se deberá reconocer a partir del 12 de mayo de 2018.

Prescripción:

Sea lo primero indicar que la prescripción es una sanción procesal a la inactividad de la parte interesada, respecto del reconocimiento del derecho pretendido. Y, por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio; sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensiónales o reliquidación de las mismas

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro fue presentada el **28 de mayo de 2018**, se tiene que no existe prescripción de mesadas, toda vez que la asignación de retiro se reconocerá a partir del **12 de mayo de 2018,** pues si se contabilizará el término de 4 años previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la citada prestación se causaría desde el 28 de mayo de 2014, fecha para la cual el actor todavía se encontraba en servicio activo.

En cuanto a la aplicación de los ajustes de valor que se dispondrá, la entidad accionada deberá dar aplicación a la fórmula acogida por el Honorable Consejo de Estado, en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de este providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás

emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*.".

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones[9] la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

---

[9] CE, SCA, S2, SS "B", sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez.

* CE, SCA, S2, SS "B", sentencia de 3 de noviembre de 2016. Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez

* CE, SCA, S2, SS "B", sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. N°.: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera.

* CE, SCA, S4, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°.: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por el demandante estuvo orientado a declarar la nulidad del acto acusado, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 487 del 12 de febrero de 2019, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), mediante la cual niega la asignación de retiro al Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional JHON JAIRO QUINTERO ANGARITA, identificado con C.C. No. 19.618.951; y 3849 del 09 de abril de 2019, por medio de la cual se niega un recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, a reconocer y pagar asignación de retiro a favor de JHON JAIRO QUINTERO ANGARITA, identificado con C.C. No. 19.618.951, a partir del 12 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990.

TERCERO. La entidad demandada deberá pagar las mesadas pensionales dejadas de percibir en forma actualizada, según la formula expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. A las anteriores condenas se les dará cumplimiento según lo dispuesto en los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

QUINTO. **NIEGANSE** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo

SEXTO: No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c829fdd2be43e57538647d7213776ae76eacb4ed759e8d5d6b4b4978182474**
Documento generado en 12/09/2022 07:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica